

Doctor
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
LOCALIDAD CHAPINERO
Bogotá

Ref. Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00749-0

JULIA ELVIRA ARIAS HERRERA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 41.659.604 de Bogotá, Abogada con Tarjeta Profesional No. 34.394 en mi calidad de CURADORA AD LITEM de la señora LUZ STELLA RAMIREZ RIVERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31836112, demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, debidamente designada por ese Despacho, habiendo sido notificada del mandamiento ejecutivo el 19 de marzo del año en curso, cuya personería solicito me sea reconocida, estando dentro del término legal, procedo a DAR CONTESTACION DE LA DEMANDA, de la forma siguiente :

A LOS HECHOS :

AL PRIMERO: Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

AL SEGUNDO : Es cierto, por lo que así se desprende de la documentación aportada.

AL TERCERO : Es cierto, ya que así aparece en el documento aportado. En cuanto a la falta de pago de capital e intereses, no me consta, como tampoco la fecha del desembolso.

AL CUARTO : Es cierto, pues así consta en el pagaré arrimado al proceso.

AL QUINTO : No me consta. Me atengo a lo que se pruebe . Sin embargo hay incongruencia en la parte final ya que se afirma que en el desprendible aparece el descuento, sin que se precise a qué mes se refiere, pero además se infiere que el tesorero o pagador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (SIC) , si efectuaron los descuentos por nómina.

AL SEXTO. Es cierto, ya que así consta en el pagaré aportado.

AL SEPTIMO : Es cierto, según aparece en el cuerpo del Pagaré aportado al proceso.

AL OCTAVO : Es cierto, según consta en la documentación aportada.

AL NOVENO : Es parcialmente cierto. Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO : No es un hecho, es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO

En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me OPONGO ya que la obligación no aparece clara, de una parte porque se hicieron pagos parciales de la misma y por otra, por la incongruencia que se observa en los hechos, ya que se colige de los mismos, que a la demandada, le estaban haciendo los descuentos por nómina por cuenta del Seguro Social, según aparece en el cuerpo del Pagaré aportado, lo que deberá ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y del análisis del Juzgado en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y en mi calidad de curadora ad litem, no poseo información ni documentación diferente a la suministrada por la parte actora .

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como tales, las siguientes :

I. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARE BASE DE LA ACCIÓN:

HECHOS EN QUE SE FUNDA :

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 789 del C.Cio, “ la Acción cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del día del vencimiento “.

Según aparece en el cuerpo del Pagaré No. 153934, base de la acción impetrada por el demandante dentro del proceso referenciado, en contra de la señora LUZ STELLA RAMIREZ RIVERA, con fecha del 27 de agosto de 2010, se pactó un plazo de 48 meses con cuotas fijas de \$322.612 que iniciaba a contarse desde el 30 de octubre de 2010, finalizando el plazo en consecuencia, el 30 de septiembre de 2014, como así lo corrobora el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

El Pagaré No. 153934 título base del recaudo judicial que nos ocupa, se hizo exigible el 30 de septiembre de 2014.

La demanda fue presentada el 21 de octubre del 2019 y subsanada el 25 de noviembre de 2019, cuando ya estaba prescrita la acción cambiaria .

No aparece, según la documentación aportada por el demandante hecho que demuestre un acuerdo que modificará el plazo pactado.

No puede alegarse interrupción de la prescripción, ya que la demanda se presentó cuando ya estaba configurada la prescripción de la Acción Cambiaria. (artículo 2539 C.C.).

II. AUSENCIA DE REQUISITOS INTRINSECOS DEL TITULO VALOR

El documento contentivo de una obligación, debe cumplir requisitos de fondo y de forma. En los primeros, se exteriorizan en que la obligación sea expresa, es decir, determinada, específica. Que la obligación sea clara e inequívoca.

La demandante hizo pagos parciales de la obligación.

En los hechos que fundamentan la demanda, se observa la incongruencia que resta certeza a la obligación, en cuanto se afirma que la demandada tenía conocimiento del incumplimiento de la obligación, ya que en el desprendible de pagos aparece el descuento, lo que deja dudas en cuanto al destino de esos descuentos, la fecha de los mismos y su respectivo monto.

No se cumplen los requisitos de los artículos 621, 709, 710 y 711 del C.Cio.

III. EXCEPCION ECUMENICA O GENERICA

Que a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada dentro del trámite procesal.

PRUEBAS :

DOCUMENTALES :

Respetuosamente solicito tener como tales, los aportados con la demanda, en especial si el Pagaré es el documento original. (Artículo 621 C.Cio).

Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría ad litem, atentamente manifiesto a ese distinguido Despacho :

1.- Actúo en mi calidad de CURADORA AD LITEM en representación de la señora LUZ STELLA RAMIREZ RIVERA, para lo cual fui nombrada por ese Despacho, soy mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., con domicilio en la Calle 42 Sur No. 78 J 19.

2.- No tengo conocimiento alguno de la señora LUZ STELLA RAMIREZ RIVERA ni conozco su domicilio ni he tenido contacto ni comunicación alguna con la demandada representada por la suscrita como Curadora ad litem.

NOTIFICACIONES :

De la entidad demandante y su apoderado, las ya conocidas por ese Despacho.

De la suscrita en la Calle 42 Sur No. 78 J 19 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico : jeariasabo@yahoo.com . Móvil 3108036410

Atentamente,

**JULIA ELVIRA ARIAS HERRERA
C.C. No. 41.659.604 de Bogotá
T.P. No. 34.394 del C.S.J.**